



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0455/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0100, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alfa Nelly Rosario y Dante O. González, contra la Sentencia núm. 157/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1 La Sentencia núm. 157/2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). Dicha decisión declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por los recurrentes, al considerar el juez que debido a que los bienes, cuya devolución se solicita, se encuentran incautados por formar parte de un expediente penal, procede esperar la decisión final de la instrucción de dicho proceso.

1.2 La sentencia núm. 157/2013 fue recurrida en revisión constitucional por Alfa Nelly Rosario y Dante O. González, mediante instancia del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), a los fines de que dicha decisión sea revocada en todas sus partes.

1.3 La referida sentencia fue notificada mediante acto de alguacil del nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).

##### **2. Pretensiones de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

2.1 Los señores Alfa Nelly Rosario y Dante O. González interpusieron el presente recurso mediante instancia del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 157/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), a los fines de que esta sea revocada en todas sus partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

3.1 La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en su Sentencia núm. 157/2013, dictada el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), declaró inadmisibile la acción de amparo sujeta al presente proceso de revisión constitucional, entre otros, por los argumentos siguientes:

*9. Que en la especie, de los mismos hechos narrados por el impetrante se evidencia que el inmueble de referencia es parte de la evidencia material del proceso iniciado en contra de los señores JOSE AMABLE MOREL VENTURA (A) MOSNTRUO, YERRY RAFAEL RAFAEL HEREDIA SUERO, JOSE UERINTON DE JESUS SOSA ACOSTA, MIGUEL EDUARDO DIAZ, ELBA BENITA DIZ (SIC) POLANCO Y HECTO (SIC) BARGAS VALERIO inculpados de violar los artículo 265,266,295,296,297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, ley 50-88, Ley 36 y art. 26 de la Ley 72-02, que si bien mediante la resolución No.155/20913, de fecha 26 de junio del año 2013, contentivo de Auto de Apertura a Juicio y No Ha Lugar, la Juez presidenta del Cuarto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago, ordeno la devolución de dicho bien a los hoy impetrantes, no es menos cierto que conforme se colige de las pruebas aportadas por la parte impetrada, dicha Resolución fue recurrida en apelación, tal y como lo evidencia el escrito de apelación recibido en fecha 19 de julio del año 2013, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 401 del Código Procesal Penal, la ejecución de dicha decisión se encuentra suspendida, máxime por que la misma no ordena la ejecución provisional de lo decidido no obstante recurso en su contra.*

*(...)*

*16.- Que en la especie la acción de amparo de marras deviene en inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, en tanto que con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma se persigue la ejecución de una decisión que en virtud del efecto suspensivo del recurso, se encuentra de hecho suspendida.*

*17. Que en tal sentido entiende el tribunal que debe rechazar la Acción de Amparo, por no haberse demostrado la conculcación de los derechos alegados y resultar por ende improcedente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

4.1 Los señores Alfa Nelly Rosario y Dante O. González pretenden la revocación de la sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, esencialmente argumentan lo siguiente:

*Que el Ministerio Publico, al no dar cumplimiento a la entrega de los bienes solicitados, no obstante a haber sido ordenada su devolución por resolución de un tribunal competente, ha incurrido en el desacato de una decisión judicial y en franca violación del DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD, en perjuicio de los accionantes ALFA NELLY ROSARIO Y DANTE O GONZALES, impidiéndole así el goce, disfrute y disposición de sus bienes, o lo que es lo mismo, vulnerando su derecho fundamental de propiedad.*

(...)

*Que la violación de al (SIC) DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD; por parte del Ministerio Publico en perjuicio de los accionantes ALFA NELLY ROSARIO Y DANTE O GONZALEZ, se puede verificar ante el hecho de que por lo menos a una de las personas que participaron en ese mismo proceso como intervinientes voluntarios,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*le fue devuelto el bien reclamado, por mandato de la misma resolución que ordena la devolución de bienes a los accionantes, quienes también participaron en el referido proceso como intervinientes voluntarios, pero a quienes el Ministerio Público no les ha devuelto sus bienes.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

5.1 En su escrito de defensa, la parte recurrida en revisión constitucional solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de que se trata por los siguientes motivos:

*2. Ninguno de los supuestos explicados por la Sentencia de marras se aplican al caso de la especie, pues a pesar de que los recurrentes indican que reviste trascendencia porque pretenden amparar el derecho de propiedad haciendo uso entonces del numeral 1 de la sentencia supra indicada, ya este Honorable Tribunal ha fijado su posición al respecto, lo cual permite su esclarecimiento y lo ha hecho mediante su Sentencia TC/089/13, de fecha 4 de junio del año 2013, manifestando que mientras esté pendiente un proceso penal la evidencia debe permanecer bajo la custodia del Ministerio Público, indicando específicamente que:*

*'10.4. En la especie, la ejecución, la ejecución de las sentencias objeto de las demandas implicaría entregar fondos que forman parte, como cuerpo del delito, de un proceso penal que está pendiente de fallo ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de manera que el hecho de que el referido proceso penal no haya terminado de manera definitiva, constituye una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de dichas sentencias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.5. La suspensión que se ordenara mediante esta sentencia pretende preservar el cuerpo del delito para el caso eventual de que el recurso de casación del cual esta apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que de producirse esta hipótesis lo decidido en lo penal quedaría parcialmente sin valor.*

*10.6. En virtud de las motivaciones anteriores procede acoger las demandas en suspensión de ejecución que nos ocupa y, en consecuencia, ordenar la suspensión de las sentencias recurridas.'*

*3. Tal es el caso de la especie, pues a pesar de que la Resolución No. 155/2013, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de junio de 2013, ordeno la devolución del apartamento que reclaman los recurrentes, esa decisión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que el Ministerio Público la recurrió en apelación en fecha 19 de julio de 2013 y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 401 del Código Procesal Penal la interposición de ese recurso suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto la jurisdicción apoderada conozca del recurso de apelación, por lo que en modo alguno el Ministerio Público a (SIC) incurrido en Desacato Judicial como manifiestan los recurrentes en su recurso.*

*(...)*

*8. Por otra parte, resulta totalmente incorrecto el argumento de la parte recurrente al referir que la decisión atacada carece de motivación y que viola el Art. 88 de la Ley 137-11 porque no valora los 15 medios de pruebas aportados por ellos, primero porque la magistrada a quo en la página 11 de su decisión, indica que lo declara inadmisibles por ser notoriamente improcedente “en tanto que con la misma se persigue la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecución de una decisión que en virtud del efecto suspensivo del recurso, se encuentra de hecho suspendido.*

(....)

*11. Por último, cabe resaltar que no es cierto que el Ministerio Público haya actuado violentando el principio de igual (SIC), pues si devolvió el vehículo de otro de los intervinientes voluntarios del proceso, al que se refieren los recurrentes en su escrito, es porque contra esa persona no se ejerció el recurso de apelación y por tanto ya la decisión que ordena su devolución si es definitiva.*

## **6. Pruebas documentales**

6.1 Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentran los siguientes:

a. Sentencia núm. 157/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

b. Actos de notificación de sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial Venecia del Milagros Tavarez Suero, a requerimiento de la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenido de la notificación de la Sentencia núm. 157/2013.

c. Auto de apertura núm. 370-2011, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2014-0100, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alfa Nelly Rosario y Dante O. González, contra la Sentencia núm. 157/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1 Conforme con los documentos y alegatos presentados por las partes, el conflicto jurídico se contrae a la solicitud de devolución de un inmueble presentada por los recurrentes, señores Alfa Nelly Rosario y Dante O. González, los cuales forman parte de un expediente penal como prueba y cuerpo de delito de lavado de activos.

7.2 Mediante la Decisión núm. 370-2011, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011), fue ordenada la devolución de este inmueble, siendo recurrida dicha decisión por el Ministerio Público del Distrito Judicial.

7.3 En función de la precitada decisión núm. 370-2011, los recurrentes han exigido de forma insistente la devolución de este inmueble, recurriendo finalmente a interponer una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, que fue declarada inadmisibles mediante la decisión hoy recurrida. La misma fue dictada por la Segunda Sala de la referida Cámara por no existir una decisión definitiva e irrevocable en torno al referido inmueble al estarse conociendo en apelación la impugnación de la sentencia que ordenó dicha devolución.

**8. Competencia**

8.1 El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

9.1 Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*

Expediente núm. TC-05-2014-0100, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alfa Nelly Rosario y Dante O. González, contra la Sentencia núm. 157/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre el derecho de propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

10.1 El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de la parte recurrente, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Como ya ha sido expuesto en el cuerpo de la presente decisión, el presente proceso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por Alfa Nelly Rosario y Dante O. González contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, pretendiendo la devolución de un inmueble que forma parte como medio probatorio y cuerpo de delito de un expediente penal.

b. Dicha acción de amparo fue resuelta mediante la Sentencia núm. 157/2013, dictada el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), que declaró inadmisibles las acciones de la cual se encontraba apoderada, considerando que no procedía ejecutar la devolución ordenada mediante la Decisión núm. 370-2011. Este proceso penal aún no ha sido definitivamente juzgado por encontrarse apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial correspondiente de la impugnación de esta decisión.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Los recurrentes, Alfa Nelly Rosario y Dante O. González, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, persiguiendo la revocación de la Sentencia núm. 157/2013, dictada el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), alegando que en la misma se realizó una errónea interpretación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a las garantías de los derechos fundamentales y el derecho al debido proceso.

d. Contrario a lo alegado por los recurrentes, este tribunal entiende que las motivaciones y decisión adoptadas por el juez de amparo se enmarca dentro de una correcta aplicación de la Constitución y las leyes, pues, tal como expone este en su sentencia, el proceso penal por el cual fue incautado el inmueble y cuyo posterior decomiso podría proceder, se encuentra inconcluso, ya que la sentencia que ordenó la devolución del referido bien no es definitiva y se encuentra actualmente siendo examinada por un juez de alzada.

e. En tal sentido, debe este tribunal subrayar que una de las características principales del recurso de apelación en materia penal, como recurso ordinario y medio de impugnación de sentencia, es el efecto suspensivo sobre la decisión impugnada, con excepción de lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Penal.

f. Asimismo, se debe resaltar que según lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, la sentencia de conocimiento de fondo y/o condenatoria decide de forma final y definitiva sobre la entrega de los objetos secuestrados, sobre los decomisos y destrucciones, en caso de que aplique, sentencia que aún no ha obrado en el presente proceso.

g. Este tribunal cuenta entre sus sentencias con algunas decisiones referentes al tema de la ejecución de una decisión que ordena la devolución de un bien retenido o incautado y pasible de ser medio de prueba u objeto de decomiso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entre las que encontramos la Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), donde hemos establecido lo siguiente:

*10.3. En la especie, las sentencias que se pretenden suspender ordenaron al Banco de Reservas de la República Dominicana disponer la entrega, en beneficio de Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. x A., de Saturnino Antonio Campos y Luis Inocencio García Javier, de los fondos depositados en las cuentas No. 100-01-200-103697-8, 100-01-248-001125-3, 100-01-200- 100447-2 y 100-01-200-101040-5. Los referidos fondos fueron colocados en un estado de indisponibilidad por considerarlos cuerpo del delito, en relación con un proceso abierto ante la jurisdicción penal.*

*10.4. En la especie, la ejecución de las sentencias objeto de las demandas implicaría entregar fondos que forman parte, como cuerpo del delito, de un proceso penal que está pendiente de fallo ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de manera que el hecho de que el referido proceso penal no haya terminado de manera definitiva, constituye una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de dichas sentencias.*

*10.5. La suspensión que se ordenará mediante esta sentencia pretende preservar el cuerpo del delito para el caso eventual de que el recurso de casación del cual está apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que de producirse esta hipótesis lo decidido en lo penal quedaría parcialmente sin valor.*

h. En tal sentido, este tribunal entiende que procede el confirmar la Sentencia núm. 157/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), pues hemos podido constatar que no procede la devolución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del bien solicitado por la vía del amparo, hasta tanto se dicte en el transcurso del proceso una decisión definitiva e irrevocable que ordene dicha devolución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Alfa Nelly Rosario y Dante O. González contra la Sentencia núm. 157/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 157/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Alfa Nelly Rosario y Dante O. González, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 157-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil trece (2013), sea confirmada y que la acción de amparo incoada por Alfa Nelly Rosario y Dante O. González sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es inadmisibile, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**